



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2040-SPA-1544

y su acumulado: PAOT-2022-5968-SPA-4471

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6533 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2040-SPA-1544** y su acumulado **PAOT-2022-5968-SPA-4471** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a **1.- (...) tiene a un cachorro que mantiene amarrado con una correa a una motocicleta. En ese espacio no puede moverse con comodidad y no tiene algo que lo proteja del clima. Además con frecuencia lo golpea** [en el domicilio ubicado en calle Araucarias, número 10 A, colonia San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] (...); **2.- (...) El perro sufre maltrato y golpes constantemente por parte de su dueño (...) no le dan de comer ni agua y está en un lugar sin poder moverse (...)** [en el inmueble ubicado en calle Araucarias, número 10 A, colonia San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Araucarias, número 10 A, colonia San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2040-SPA-1544

y su acumulado: PAOT-2022-5968-SPA-4471

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6533 -2023

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Araucarias, número 10 A, colonia San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, durante el cual se constituyó en la banqueta adyacente al domicilio denunciado, observando una motocicleta estacionada frente a dicho lugar, sin observar la presencia de algún ejemplar canino atado en dicha motocicleta; no obstante, llamó a la puerta del sitio constatando la existencia de dos ejemplares caninos de talla chica al interior del inmueble, una hembra de raza Chihuahua de nombre "Coca" y un macho de raza Schnawzer de nombre "Bruno", ambos ejemplares de 9 meses de edad, contaban con una condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin lesiones evidentes, signos de enfermedad o estrés; "Coca" deambula libremente al interior del predio, mientras que "Bruno" se encontraba atado con una correa que le permitía tener movilidad y contaba con una casa para su resguardo; no obstante, la persona entrevistada refirió que lo tiene atado mientras la hembra se encuentra en celo. El espacio de alojamiento de dichos animales se encontró limpio, contando con agua a libre acceso y de acuerdo a su responsable, se les alimenta dos veces al día.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara las evidencias con las que contara; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en calle Araucarias, número 10 A, colonia San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, durante el cual se constituyó en la banqueta adyacente al domicilio denunciado, sin observar ejemplares caninos atados en la vía pública, no obstante constató la existencia de dos ejemplares caninos al interior de dicho inmueble, los cuales no presentaron signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2040-SPA-1544

y su acumulado: PAOT-2022-5968-SPA-4471

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6533 -2023

- Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informará a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de la denuncia aún siguen presentándose, proporcionando en su caso, las pruebas con las que contara del presunto maltrato que denunció, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/HAGM/JMNG